

02/02/17

01/03/17



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Señor **06 MAR. 2017**

Gilbert Thiriez Filippini.
Representante Legal
ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A." EL GUAJARO S.A. Finca EL SILENCIO.
Albornoz vía Mamoral No.1-274, Predios de C.I. Antillana S.A.
Cartagena -Bolívar

5-000752

Ref. AUTO Nº **00000205**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

hacer

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000205 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.- FINCA EL SILENCIO.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2011, posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 000462 del 11 de agosto de 2008, esta Corporación otorgó la concesión de aguas a la empresa Acuacultivos El Guajaro- finca El Silencio Ltda., por el término de cinco (5) años.

Que posteriormente esta Corporación mediante Resolución N°002654 de 2014, Renovó Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución No 000462 del 11 de agosto de 2008, a la empresa Acuacultivos El Guajaro S.A. - finca El Silencio Ltda., identificada con NIT806.009.948-1, en un caudal de captación de 6,2 L/s, por un caudal de 2.499.640 m³/ año, para las actividades relacionadas con la cría y engorde de camarón (*Lithopenaeus vannamei*), Mojarra negra (*Oreochromis spp*) y tilapia plateada (*Oreochromis niloticus*), localizado en el Corregimiento de Molineros, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga- Atlántico, por el termino de 5 años e imponiendo el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

- Caracterizar semestralmente el agua captada donde se evalúen los siguientes parámetros: pH, temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, nitritos, nitratos, conductividad, coliformes totales, coliformes fecales, dureza, DBO₅, DQO, SST y grasas y/o aceites. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio certificado por el IDEAM, se deben tomar muestras simples durante dos días consecutivos. Se debe informar a la autoridad ambiental con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos.
- Llevar los registros de las aguas consumidas mensualmente. Dichos registros deben mantenerse para consulta en la empresa y enviar reportes semestrales a la Corporación donde se indique el consumo mensual, el caudal y frecuencia de captación.
- No captar mayor cantidad del concesionado, ni dar uso diferente al recurso sin previa autorización de la entidad.
- Garantizar la presencia de un caudal remanente en la fuente de captación

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental se procedió a realizar visita de inspección técnica de la cual se originó el Informe técnico N° 0001350 del 19 de Diciembre de 2016, en el cual se determinó lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la finca El Silencio se encuentra desarrollando actividades relacionadas con la producción, levante, engorde y venta de tilapia roja (*Oreochromis niloticus*), mojarra negra plateada (*Oreochromis spp*) y), Bocachico (*Prochilodus magdalenae*).

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de seguimiento a la Finca El Silencio con el fin de verificar el comportamiento ambiental y el programa de PML, durante la visita se observo lo siguiente:

gapat

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000205 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.- FINCA EL SILENCIO.

- El predio de la finca El Silencio posee un total de 24 hectáreas de extensión y 21.3 has de espejo de agua. Se capta agua del Embalse del Guájaro por medio de un canal aducción de 400 mts de longitud, por 6 mts de ancho y 2 metros de profundidad, por medio de dos motobombas tipo axial con capacidad de 0.5 m³/seg, es decir 500 Lts/seg de 18. El sitio de captación se encuentra en las siguientes coordenadas N 10°36'32.8" y W 75°03'00.9". Las motobombas son impulsadas por un motor diesel de 75 HP, estas funcionan durante 8 horas al día en las horas de la noche para realizar recambios de mantenimiento de al menos el 3% diario. La motobomba funciona con ACPM y los aceites usados se entregan a la empresa ORCO de Cartagena. Estas motobombas en promedio captan 500 L/seg y está utilizando un correntómetro para la medición de los caudales de entrada. Se realizan aforos puntuales los cuales arrojaron consumo de 2.449.212 m³, según bitácora radicada mediante radicado N° 000367 de 16 de enero de 2014, con un promedio mensual de 203.000 m³/mes, lo cual se encuentra dentro del caudal otorgado en concesión. La captación corresponde a recambios de 3% de las pérdidas sufridas por evaporación.
- Del canal de aducción el agua pasa a un canal elevado que reparte el agua a las piscinas de producción mediante un sistema de distribución por efecto de gravedad. Las aguas del canal distribuidor vuelven a caer al canal de aducción puesto que la finca recircula sus aguas desde junio de 2013. En la recirculación se utiliza prebióticos y melaza para cambiar el Ph y se genera oxígeno mediante el sistema de paletas.
- La Finca El Silencio cuenta con un total de 12 estanques, de los cuales 9 son de engorda con un área de 2,2 has cada uno y 3 estanques de cría con un área de 1.8 has que en promedio complementan un espejo de agua de 22 hectáreas. Cada estanque posee una rejilla en la succión y filtros de 500 micras, para luego pasar por filtros de ½ pulgada. El sistema sirve de bioprotección hacia adentro en la captación y hacia fuera en el momento de cosecha.
- Los alevinos se producen en la finca EL GUAJARO de la misma empresa. La capacidad de carga de la tilapia y la cachama es de 2 y 2.5 animales /m². Se siembran 150.000 alevinos mensuales, reversados sexualmente mediante hormona 3 alfa metil testosterona. La producción es continua durante el año y se producen 40 toneladas/mes para un total de 480 Toneladas en el año 2014. Se comercializa en la plaza de mercado de Barranquilla, en supermercados olímpica y con la comunidad.
- La mortalidad para la Mojarra es de un 1% esta mortalidad se trata junto con el material producto del proceso de post-cosecha aumentaron los niveles de productividad. La empresa produce sus propios alevinos, los reproductores y el laboratorio de reproducción y reversión se encuentran en la empresa Acuacultivos El Guájaro, propiedad de la misma razón social.
- Se realizan labores de alistamiento de estanques mediante el sistema de volteo de la tierra del fondo por medio de tractor y secado por 15 a 20 días. El manejo de aves de rapiña se realiza mediante hilos de nylon cada 10 metros.
- Se cuenta con un canal de drenaje que actúa como laguna de oxidación con material vegetativo como la batatilla, las dimensiones de este canal es de 900 metros de largo, 24 mts de ancho y 3 mts de profundidad en el nivel operativo. Este canal recoge las aguas de todas las piscinas y reintegra las aguas al canal de distribución recirculando el 100% de las aguas captadas. Se repone lo que se pierde por evapotranspiración.

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000205 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.- FINCA EL SILENCIO.

- Se cuenta con una sala de evisceración que consta de mesas de aluminio con sus líneas de agua a presión, totalmente techada, tanques en plástico para la refrigeración. Por unos canales con trampas de grasa que van finalmente al canal de drenaje y de allí a laguna de oxidación. Los lodos de la trampa de grasas se compostan, así como los residuos sólidos ordinarios.
- Los residuos sólidos producto de la evisceración (promediados en un 13 % del peso, esta en 44 kg de vísceras / mes), este material se recoge, se hidroliza y se reutiliza en la preparación de concentrado para los peces de la empresa ACUACULTIVOS GUAJARO S.A. proceso que se lleva a cabo en la finca EL GUAJARO.
- Se utiliza concentrado marca CONTEGRAL del 35%, e ITALCOL del 45%, 48%, 28%, 32%, 34%. La conversión alimenticia es de 1:1,1
- En la granja laboran 10 trabajadores fijos y 20 temporales en época de cosecha evisceración.

CUMPLIMIENTO EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD GENERAL

Autorización, permiso o licencia	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		Observaciones
	SI	NO	No aplica		SI	NO	
Concesión de Agua	X			Resolución No.264 de 2014	X		
Permiso de vertimientos			X	Resolución No 00176 del 29 de abril de 2009	X		La empresa se encuentra realizando RECIRCULACION de las aguas
Ocupación de Cauces			X				
Plan de Manejo Ambiental			X				
Guía Ambiental	X						
Licencia Ambiental			X				
Permiso de Emisiones Atmosféricas			X				
Cámara de comercio	X				X		
Uso del suelo	X					X	

CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS PLANTEADOS POR LA CORPORACION

lavor

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000205 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.- FINCA EL SILENCIO.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
RESOLUCIÓN 264 DE 2014. POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA CONCESIÓN DE AGUAS	<p>ARTICULO PRIMERO</p> <p>PARAGRAFO: La concesión de aguas se remueva por el términos de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y se sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>Caracterizar semestralmente el agua captada donde se evalúen los siguientes parámetros : Ph, temperatura, color, turbiedad, oxígeno disuelto, solidos suspendidos, solidos disueltos, nitritos, nitratos, conductividad, coliformes totales, coliformes fecales, dureza, DBO₅, DQO, SST, grasas y/o aceites.</p> <p>-Llevar los registros de las aguas consumidas mensualmente para consulta en la empresa y enviar reportes semestrales a la corporación, donde se indique el consumo mensual, el caudal y frecuencia de captación.</p>	X		No existe evidencia del cumplimiento de este parámetro en el expediente
				X

De acuerdo a lo observado el día de la visita en las instalaciones de la Finca El Silencio, se puede establecer lo siguiente:

- En la finca EL SILENCIO de propiedad de la empresa ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A. se captan de aguas superficiales provenientes del Embalse del Guájaro, se realiza medición de caudales de entrada mediante correntómetro. Se estableció el sistema de recirculación de aguas de los estanques por lo cual no se realiza vertimientos hacia el cuerpo de agua, sino que se recircula las aguas ricas en nutrientes, las cuales se airean y se tratan a través de prebióticos.
- Los alevinos son sometidos a reversión sexual en la finca EL GUAJARO de la empresa ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A, lo que constituye una práctica zootécnica de manejo y protección a la biodiversidad si existiere eventualidades de llegada de los individuos al ambiente natural.
- No se ha presentado reporte semestral del agua consumida que contenga información sobre caudal L/S, frecuencia de captación.
- La empresa no ha presentado caracterización fisicoquímica de la fuente, en este caso el Embalse del Guajaro, incumpliendo los requerimientos realizados mediante Resolución 264 de 2014."

Guajaro

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000205 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.- FINCA EL SILENCIO.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

3000

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000205 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.- FINCA EL SILENCIO.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.- FINCA EL SILENCIO.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haber impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional declaró declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo el supuesto que a la fecha la empresa en comento no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante Resolución N°002654 de 2014, al no haber presentado reporte semestral del agua consumida o información sobre caudal L/S, frecuencia de captación, y así mismo la no presentación de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000205 DE 2017

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACUACULTIVOS EL GUAJARO S.A.- FINCA EL SILENCIO.

caracterización fisicoquímica de la fuente, en este caso Embalse del Guajaro, es procedente y la Dirección considera mérito suficiente para dar inicio a un proceso sancionatorio

En mérito de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa, identificada con NIT 806.009.948- 1, y cuyo representante legal es el Señor Gilbert Thiriez Filippini, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación a los recursos naturales.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias, actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: El informe técnico N° 0001350 del 19 de Diciembre de 2016, hace parte integrante del presente Acta Administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

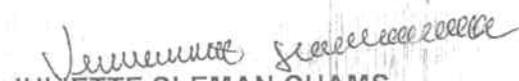
SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorandum No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

01 MAR. 2017

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 1701-015;1702-014;

Elaboró María Angélica Lajborde Ponce. Abogada Gerencia de Gestión Ambiental. /Odair Mejía Profesional especializado
Revisó: Liliana Zapata Gerente de Gestión Ambiental.